



MINISTRACION
DE JUSTICIA

3349-B
300509

29.5.01

JUZGADO DE LO PENAL N° DOS
MOSTOLES

JUICIO ORAL N° 187/99
SENTENCIA N° 146/01

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Móstoles, a veintitres de mayo de dos mil uno.-

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO CRUZ TORRES, Magistrado Juez de lo Penal n° DOS de Móstoles, pronuncia la siguiente,

S E N T E N C I A

Vista sin necesidad de juicio oral la causa instruida por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Móstoles, con el n° P.A. 75/98 de P.A.L.O. que ha dado lugar a la formación del JUICIO ORAL n° 187/99 de este Juzgado de lo Penal, seguido por un delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA contra J. M. M. S. mayor de edad, sin antecedentes penales y domicilio en _____, representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por el letrado _____ y contra _____, como responsable civil, representado por el procurador _____ y defendido por el letrado _____.
Habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal D. M. C. G. S. y la acusación particular, representada por la procuradora Sra. _____ y defendido por el letrado T. S. L. Y J. C. B. N.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En las presentes actuaciones el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA del art. 152.1 y 3 y 3 del Código Penal, solicitando para el acusado la pena de un año de prisión, con la accesoria legal de privación del derecho de sufragio pasivo durante la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesion durante un año, debiendo indemnizar a A. M. C. en 3.000.000 pts por la pérdida de la falange, así como en 7.000 pts por día de hospitalización y en 3750 pts por día de curación, cantidades de las que responderá subsidiariamente la clinica _____ de Móstoles. En el acto de juicio oral

000286



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acto, que origina la actuación negligente por falta de previsión.

- Violación o transgresión de la norma sociocultural que está demandando la actuación de una forma determinada.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como una falta del art. 621.3 del C.P, manteniendo la acusación particular la calificación como delito imprudente de lesiones.

En el supuesto concreto, se trata de determinar si existe relación causa-efecto entre el tratamiento aplicado por el fisioterapeuta y el resultado lesivo y si el citado profesional actuó sin la debida pericia que exige su profesión.

De la prueba practicada en el acto del juicio oral se considera acreditado que:

- Según manifiesta el Dr. F____V_____, que fue quien realizó las operaciones al lesionado y quien le mandó a rehabilitación, siendo aconsejable el tratamiento con calor, añadiendo que la fuente de calor "era mayor que el dedo", "los rayos se dan en una zona amplia, con piel normal, en la cual no se produjo lesiones y el paciente lo hubiera notado" añadiendo que "la quemadura no produce necrosis en el hueso", aseverando que el hueso no se ha necrosado por el calor, que era en superficie y que si el calor influyó "fue en una parte muy mínima.

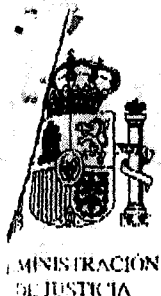
- Las quemaduras son de 2º grado y no producen la necrosis, sólo las ampollas que el perjudicado notó, tras la primera sesión de rayos. El citado perjudicado afirma, en el acto del juicio oral, que tras la segunda sesión de rehabilitación se lo dijo al fisioterapeuta, la aparición de las ampollas, y éste le mandó al médico.

No existe relación directa y única entre las sesiones de microondas y la necrosis y posterior amputación de la falange referida. Manifiesta el Dr. M____R____ que despues del microondas es cuando aparecen las vejigas, que si bien eran superficiales, antes no existía la necrosis en el hueso, añadiendo que "si no hubo quemaduras en otras zonas de la piel, el tratamiento hubiera sido correcto" añadiendo que "si no se hubiera dado calor no sabe lo que hubiera pasado.

El Dr. P_____ manifiesta que las quemaduras de segundo grado sólo producen lesiones en la epidermis, y son las de tercer grado las que producen necrosis, que el microondas no llegó al hueso y que "hubo una infección."

la necrosis se produce porque a la piel y al hueso no llega la sangre.

El referido doctor afirma, de manera categórica, que "la actuación del terapeuta no tuvo que ver con la amputación, pues hubo infección" y que la medida rehabilitadora no ocasionó necrosis de piel ni de los tejidos oseos subyacentes, existiendo una infección que produjo la osteitis necrótica de la falange subyacente.



modificó sus conclusiones, considerando que los hechos eran constitutivos de una falta del art. 621.3 del C.P., solicitando la pena de un mes de multa, con cuota diaria de 3.000 pts y con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de arresto por cada dos cuotas impagadas.

Por la acusación particular, en sus conclusiones provisionales, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de imprudencia profesional con resultado de lesiones, de los arts. 12.1.1º, 152.3, en relación con el art. 150 del C.P., solicitando para el acusado la pena de seis meses de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de un año, debiendo indemnizar a A_____ M_____ C_____ en la cantidad de 20.000.000 pts por la pérdida de la falange del dedo pulgar derecho, el pecuni dolor:s por las siete intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido y por los 200 días que ha necesitado para su curación, de ellos 60 días internado en centro hospitalario, por la pérdida de salario, así como por su previsible incapacidad para el trabajo derivado de la citada amputación.- En el acto del juicio oral, calificó los hechos como un delito comprendido en el art. 152 primero.3 del C.P., solicitando en vía de responsabilidad civil la cantidad de 7.600.000 pts.

SEGUNDO. Que la defensa del acusado, al evacuar el referido trámite, mostró su disconformidad con las calificaciones del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución para su defendido.

II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.- El acusado, J_____ M_____ M_____ S_____, nacido el 11 de febrero de 1.959, sin antecedentes penales, trabajaba como fisioterapeuta en la Clínica _____ de _____, donde los meses de febrero y marzo de 1.997 estuvo tratando al paciente A_____ M_____ C_____.

Este paciente sufrió en enero de 1.997 un accidente laboral a consecuencia del cual perdió el tejido subcutáneo de la primera falange del dedo pulgar de la mano izquierda, practicándosele, con éxito, un injerto de piel en dicho dedo.

J_____ M_____ M_____ como fisioterapeuta, como terapia rehabilitadora aplicó al dedo unos microondas de calor, durante no más de 10 minutos, los días 21 y 24 de marzo de 1.997, lo cual provocó en el citado dedo quemaduras de 2º grado.

Con posterioridad se produjo la necrosis de la piel y del hueso subyacente, por lo que fue necesario la amputación de la falange el día 9 de abril de 1.997.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para la existencia del delito de imprudencia del art. 152 del C.P es necesario:

- Conducta humana, no intencional ni maliciosa.
- Resultado lesivo
- Relación de causalidad entre aquel y éste.
- Ausencia de la debida atención en la realización del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En base a todo lo anterior, y no habiendo quedado probado de manera fehaciente que exista relación causa-efecto entre el tratamiento rehabilitador y el resultado lesivo, procede, en aplicación de la presunción de inocencia del art. 24.2 de nuestro Texto Constitucional, dictar respecto del acusado una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, en aplicación del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entienden abonadas de oficio.

VISTOS.- los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo a J. M. M. S., libremente y con todos los pronunciamientos favorables del delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA del que venía siendo acusado por la Acusación Particular, declarando de oficio el abono de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, por medio de escrito autorizado con firma de Abogado y Procurador, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la última notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Juez delo Penal nº DOS, que ha dictado, estando celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.